



--- **RESOLUCIÓN:- (50) CINCUENTA.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (30) treinta de junio de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 49/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada incidental, en contra de la resolución del once de marzo de dos mil veinte, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del incidente de regulación de gastos y costas derivado del expediente **812/2017**, relativo al **juicio ordinario civil sobre nulidad de cancelación de inscripción**, promovido por

***** , en contra de

***** , visto el escrito de expresión de agravios,

la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** Ha procedido el presente INCIDENTE DE REGULACIÓN DE GASTOS Y COSTAS, promovido por ***** , en su carácter de Autorizado del C. ***** , dentro del Expediente Número **00812/2017**, relativo al Juicio Ordinario Civil, interpuesto por ***** , en contra de su representado ***** **Y OTROS**, Y--- **SEGUNDO.-** Se **APRUEBA** la LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS a cargo del sentenciado, ***** , por la cantidad de **\$130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, importe líquido que por encima de la suerte principal deberá pagar en debida ejecución de la sentencia.--- **TERCERO.-** Se concede a la parte demandada, el término de tres días

para que proceda al cumplimiento voluntario, con el apercibimiento que de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a las reglas de ejecución forzosa.--- **CUARTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada incidental por escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil veinte, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas 10 a la 13 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte actor apelante son los siguientes:

“**PRIMERO.-** Mediante la resolución interlocutoria que se combate, el juez de primer grado incurre en indebida fundamentación y motivación así como en violación a las formalidades esenciales del procedimiento civil en relación con el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas que a la letra indica:

“ARTÍCULO 140... (lo transcribe)

De dicho numeral se desprende que las costas no podrán exceder del 20% sobre el interés del negocio y si las cosas u obligaciones reclamadas no son de una cantidad precisa en dinero (cuantía indeterminada), el juez las hará valuar por peritos.



En el caso concreto, dicha disposición se infringe en el dictado de la interlocutoria porque se estudiaron incorrectamente las cosas reclamadas y se condena a pagar \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de gastos y costas porque, se indica en la resolución, *“es inferior al 20% (veinte por ciento) del interés del negocio a que hace alusión el citado numeral 140, así como tomando en consideración los trabajos ejecutados y la naturaleza del juicio”*.

En el presente juicio se reclamaron prestaciones indeterminadas (las cuales en obvio de innecesarias repeticiones solicito se tengan por reproducidas como si a la letra se insertaren) por lo que el juez estaba obligado a hacer valuar las cosas por peritos y no decidir con base en un porcentaje, simplemente porque no había una cantidad determinada sobre la cual calcular el 20% o un porcentaje inferior. Es decir, para condenar a un porcentaje el interés del negocio debe estar expresado en cantidad líquida y si las prestaciones no constituyen una cantidad precisa en dinero deben valuarse.

Es por ello que la interlocutoria impugnada resulta ilegal ya que forzosamente el juez debía ordenar la valuación de las obligaciones pues la cuantía del juicio es indeterminada y no era procedente condenar con base o referencia a un porcentaje.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

“COSTAS. CUANTIA INDETERMINADA CUANDO SE EJERCITA LA ACCION DE NULIDAD DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.”, “CUANTÍA DEL JUICIO. ES INDETERMINADA EN LOS JUICIOS EN DONDE SE EJERCE LA ACCIÓN DECLARATIVA.”, “COSTAS. SON DE CUANTÍA INDETERMINADA CUANDO SÓLO SE RECLAMA LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.”... (las transcribe)

SEGUNDO.- Mediante la resolución impugnada se incurre en indebida fundamentación y motivación así como en violación a la equidad procesal en relación con los artículos 4 y 140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas y 1942, 1943 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, al haber condenado a la actora en lo principal a pagar \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de gastos y costas, tomando únicamente como prueba un recibo provisional de honorarios.

En este tenor, es importante hacer ver la diferencia entre gastos y costas y honorarios, como se ha definido en la tesis aislada con número de registro 179574 y rubro: *“GASTOS Y COSTAS, Y HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. CONCEPTO, ELEMENTOS Y*

DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)

Los **gastos y costas** “son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino”; mientras que los **honorarios** “son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva.”

De igual forma, dicho criterio señala que “las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran.”

Asimismo, el artículo 1942 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas señala que “ARTÍCULO 1942.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.”, mientras que el numeral 1943 dispone: “ARTÍCULO 1943.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.”

En la resolución que se impugna, el Juez condena a pagar \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 m.n.) con base en el “a).- Recibo provisional de honorarios, por la cantidad de \$130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de asesoría legal, en relación al presente juicio.”

Bajo este orden de ideas, resulta ilegal que el pacto o acuerdo entre el demandado y su abogado surta efectos contra mi representada en el tema de gastos y costas. Es decir, lo que hayan acordado cliente y profesionista en el tema de honorarios no puede surtir efectos contra mi poderdante porque ésta no formó parte del contrato de prestación de servicios entre ellos celebrado.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

“HONORARIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES SOLO SURTE EFECTOS ENTRE LAS



PARTES Y NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS. HONORARIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES SOLO SURTE EFECTOS ENTRE LAS PARTES Y NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS.”... (la transcribe)

En este sentido, si en el estado de Tamaulipas no existe arancel, como se señala en la propia resolución impugnada, para condenar en costas el juez debe primero concluir si la cuantía del negocio es determinada o indeterminada.

De ser determinada, la condena no puede superar el 20% del interés del juicio. Mientras que de ser indeterminada, las prestaciones deben valuarse por peritos.

Aunado a ello, el Juez debe valorar los elementos objetivos que establece el artículo 1943 del Código Civil como son: a).- La costumbre del lugar; b).- La importancia de los trabajos prestados; c).- La importancia del asunto o caso que se prestaren; d).- Las facultades pecuniarias de quien recibe el servicio; e).- La reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado lo que tendrá que obtener de la constancia de autos.

Es por ello, que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación porque el juez no tomó en cuenta ni aplicó suficientemente las disposiciones relativas a la condena en gastos y costas, ya que hizo una condena arbitraria e ilegal basada en el convenio celebrado entre el demandado, ***** y su abogado.

ADMISIÓN DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS En virtud que la interlocutoria impugnada contiene una condena, solicito a su Señoría se admita el presente medio de impugnación en ambos efectos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 936 y 937 del Código de Procedimientos Civiles del Estado...”

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta alzada estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en el fallo impugnado mediante las que se decretó la procedencia del presente incidente de regulación de gastos y costas; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“...es procedente estudiar el incidente propuesto, en el cual el incidentista detalla las intervenciones que realizó la actora, por conducto de su Abogado ***** , con motivo de la acción Ordinaria Civil, en contra del C. ***** , Y OTROS, para lo cual agregó; - - - - -

--- a).- Recibo provisional de honorarios, por la cantidad de \$130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por

concepto de asesoría legal, en relación al presente juicio.- - - - -

--- b).-Copia certificada del título profesional como LICENCIADO EN DERECHO, a favor de ***** , expedido por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON, de fecha Dieciséis de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco.- - - - -

Documentales a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324, 325, 329, 330, 397 y 398 del Código Adjetivo Civil, pues no fue objetada en ningún momento por la contraria en el término de ley que se le concedió, con la cuales acredita que ***** , cuenta con la patente para ejercer la profesión de LICENCIADO EN DERECHO, en estricta observancia a lo que ordena el artículo 5 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas, que refiere que una de las profesiones que necesitan título para su ejercicio en el Estado de Tamaulipas es la de Abogado o Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas, pues desafortunadamente aún y que las costas pertenecen al ámbito procesal porque tienen su origen en el proceso y están reglamentadas por las leyes procesales, además de que su imposición es una de las consecuencias derivadas de la sentencia, resulta indudable que deban cuantificarse de acuerdo con la ley vigente en la fecha en que se dicte la sentencia, que es en donde se define la responsabilidad de quien debe indemnizarse, empero la Ley de Aranceles, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el 7 de junio de 1901, que era la que contemplaba los parámetros de las contraprestaciones de los abogados fue abrogada por decreto número 80 publicado en el Periódico referido el 15 de Octubre del 2002, sin que exista ninguna otra legislación que prevea tal cuestión pues el artículo 28 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas solamente contempla que para el pago de la prestación de servicios profesionales, se sujetará a lo pactado en el contrato cuando se haya celebrado con el cliente; a falta de éste, a lo que disponen los aranceles; y en defecto de uno y otros, a lo dispuesto sobre dicha materia por el Código Civil del Estado, ante lo cual el numeral 140 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado refiere que sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo, por lo que su determinación se encuentra sujeta a la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, así como a la costumbre y el lugar, pues nos



encontramos en la Zona Fronteriza, la cual históricamente es considerada como de salarios mejor pagados en donde la agricultura y el comercio son las actividades económicas que predominan, aunado a que es común, que los abogados cobren el 20% del interés del negocio por sus honorarios (incluso mas dependiendo de lo convenido con su cliente), pues se encuentra dicho parámetro a expensas de que el prestigio del abogado, no se encuentre desvirtuado, gozando en el presente caso presuncionalmente de buena reputación, en el entendido de que el 20% que reclama incluye los gastos del juicio, así como lo cobrado por el asesor jurídico y representante en el juicio.-----

--- Así las cosas, la parte actora acreditó que ***** , cuenta con título profesional, pues exhibió su cédula profesional, aunado a que cuenta con las facultades expresadas por el numeral 68 bis de la legislación adjetiva civil en vigor, pues sentada su capacidad legal, ha quedado facultado para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, para lo cual realizó la planilla correspondiente, en donde desglosó sus intervenciones y el costo de ellas, las cuales suman en su totalidad la cantidad de \$130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que en ningún momento fue objetada por la demandada, pues fue omisa en comparecer en el término legal que para ello se le concedió, luego entonces, en base a lo anteriormente expuesto, los trabajos realizados por ***** , y atendiendo que lo cuantificado es inferior al 20% (veinte por ciento) del interés del negocio a que hace alusión el citado numeral 140, así como tomando en consideración los trabajos ejecutados y la naturaleza del juicio, es por lo que: - - - -

- - - - - --- TERCERO.- Se declara procedente el presente INCIDENTE DE REGULACIÓN DE COSTAS, promovido por ***** , autorizado del C. ***** , dentro del Juicio Ordinario Civil, promovido por ***** en contra de C. ***** , por los motivos y consideraciones de derecho expuestos con antelación.-----

Se APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS a cargo

del sentenciado, ***** por la cantidad de \$130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), importe líquido que por encima de la suerte principal deberá pagar en debida ejecución de la sentencia, por lo que se le concede el termino de tres dias para que proceda al cumplimiento voluntario, con el apercibimiento que de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a las reglas de ejecución forzosa...

--- Inconforme con dicha determinación la parte demandada incidental interpuso recurso de apelación, correspondiendo conocer del mismo a ésta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar; y al respecto, la disidente señala en su primer motivo de disenso, que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 140 del código de procedimientos civiles, puesto que de acuerdo a dicho dispositivo legal, las costas no podrán exceder del veinte por ciento del negocio; y como en la especie las cosas u obligaciones reclamadas no son de una cantidad precisa en dinero, se estiman de cuantía indeterminada; de ahí que el Juzgador las debió hacer valuar por peritos; pues para condenar al pago de un porcentaje, el interés del negocio debe estar expresado en cantidad líquida; lo cual no ocurre en la especie, por lo que reitera, conforme a lo indicado en el dispositivo legal en cita, para el dictado de la resolución, el Juez debió hacer valuar por peritos el interés del negocio, lo cual no efectuó.-----

--- El motivo de disenso que antecede resulta fundado y procedente.-

--- En primer término cabe precisar que los artículos 127, 128, 129, 138, 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles establecen lo siguiente:

“Artículo 127.- Las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas”.

“Artículo 128.- Las costas comprenden los honorarios; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o



mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno. La condena en las costas procede de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley”.

“**Artículo 129.-** Durante el juicio, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva. La parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere hecho o debiera pagar, si son de los mencionados en el artículo anterior”.

“**Artículo 138.-** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se substanciará el incidente con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día. Contra esta decisión, procede la apelación en el efecto devolutivo”.

“**Artículo 140.-** Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los jueces y tribunales deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero”.

“**Artículo 141.-** Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente”.

--- De los que se advierte, que las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas.-----

--- Que las costas comprenden los honorarios; pero que sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno.-----

--- Que durante el juicio, cada parte será inmediatamente

responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; que la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere hecho o debiera pagar, si son de los mencionados en el artículo anterior.-----

--- Que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se substanciará el incidente con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día.-----

--- Que sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo.-----

--- Que los jueces y tribunales deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero.-----

--- Que los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere; que en caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente.-----

--- Ahora bien, en un procedimiento civil, las partes deben recurrir al asesoramiento legal, el cual se llevará a cabo por uno o más abogados, estableciendo la legislación correspondiente los requisitos que deben cumplir estos; nuestra legislación establece que dichos abogados deben contar con título legalmente expedido, y registrado.-

--- Aquí cabe señalar que el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles establece que la intervención de tales abogados podrá llevarse a cabo de dos formas:

- 1).- Como asesor de los interesados; y,
- 2).- Como apoderado en los términos del mandato respectivo y conforme a las facultades conferidas.



--- Y que ello será sin perjuicio de lo establecido en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales.-----

--- En tanto que el artículo 54 de la citada legislación dispone que son deberes de los abogados, ya obren como asesores o como mandatarios, entre otros la de poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa lícita de sus intereses.-----

--- De todo lo expuesto, se llega a las conclusiones siguientes:

a) Que las partes en un procedimiento civil deben recurrir al asesoramiento legal de abogados, quienes pueden actuar como asesores o apoderados.

b) Que las costas judiciales son los gastos necesarios para iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas; que dentro de dichas costas judiciales se comprenden los honorarios cuando intervengan como asesores o mandatarios.

c) Que cada parte (actora o demandada) durante el juicio será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; que la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere hecho o debiera pagar, si son de los mencionados en el artículo anterior.

d) Que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se substanciarán vía incidental.

e) Que las costas judiciales con independencia de los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo.

f) Que los Jueces y tribunales deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo

valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero.

g) Que la condena en costas judiciales rigen entre las partes en un procedimiento (actora y demandada).

--- En la especie, del análisis del escrito inicial de demanda del juicio principal, se advierte que el actor reclamó de su contraparte las siguientes prestaciones:

“A.- La declaración judicial de nulidad del Acta Numero *****de fecha 25 de abril del año 2016, otorgada indebidamente ante la fe del Licenciado ***** NOTARIO PUBLICO NUMERO ** EN EJERCICIO EN EL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, en la cual se hizo constar indebidamente la Cancelación de Hipoteca constituida en Primer Lugar y Grado sobre un inmueble propiedad del señor ***** *****. Inserto en el INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS bajo los datos de registro Sección ***** , Numero ****. Legajo ****, de lecha 13 de febrero de 2006 y número de finca ****.

B.- Como consecuencia de lo anterior. la declaración judicial de nulidad de la cancelación de las inscripciones que reportaba la finca número **** del municipio de Reynosa, Tamaulipas,y que a continuación se detallan:

i) Nulidad de la Cancelación de la Hipoteca otorgada par el señor ***** ***** en primer lugar y grado a favor de ***** .

ii) Nulidad de la Cancelación de la Hipoteca otorgada por el señor ***** en segundo lugar y grado a favor de ***** .

iii) Nulidad de la Cancelación de la inscripción de SUJECION A LITIGIO, ingresada en fecha 8 de septiembre de 2016 en contra de ***** ***** ***** Y a favor de ***** derivada del Juicio Especial Hipotecario con numero de expediente 227/2016 tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado.

C.- Como consecuencia de lo anterior, la orden judicial al INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, por



conducto de su Oficina Regional ubicada en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, a fin de que respecto de la finca numero **** del municipio de Reynosa, Tamaulipas, reinscriba:

(i) La hipoteca otorgada por el señor ***** en primer lugar y grado a favor de la S*****.

(ii) La hipoteca otorgada por el señor ***** en segundo lugar y grado a favor de *****.

(iii) La SUJECION A LITIGIO, ingresada en fecha 8 de septiembre de 2016 en contra de ***** y a favor de ***** derivada de, Juicio Especial Hipotecario con numero de expediente ***** tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado.

D.- El pago de gastos y costas generadas par la tramitación del presente juicio, las cuales deberán calcularse en ejecución de sentencia.

--- De las que desprende que no constituyen cantidad precisa en dinero; sin embargo acudió al presente incidente a regular los gastos y costas del juicio, exhibiendo planilla de liquidación de honorarios profesionales que dijo contenía el desgloce de las actuaciones y su cuantificación correspondiente, que ascendía a \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 m.n.); la cual fue aprobada por el Juzgador.--

--- Empero, como se dijo anteriormente del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles se obtiene, que sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo; y, que los jueces y tribunales deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero; como ocurre en la especie.-----

--- Así, a pesar de que la regulación de las costas se efectúa por la parte a cuyo favor han sido declaradas, la aprobación de las mismas se encuentra a cargo del Juzgador, quien de acuerdo al dispositivo legal indicado, siempre deberá cuidar que la planilla correspondiente no rebase el veinte por ciento del valor del negocio; y como en la especie las prestaciones reclamadas no constituyen cantidades líquidas, no se conoce a cuánto asciende la cuantía del contradictorio, por lo que el A quo carece del elemento objetivo que debe tener en cuenta para efectos de resolver la liquidación de las costas y gastos; de ahí que debió ordenar valuar la cuantía del negocio por medio de peritos; no necesariamente anticipando la intención de reducir la planilla presentada por el ejecutante, sino que previo a decidir si en el caso concreto procede o no tomar esa medida, debe conocer el valor del negocio para estar en condiciones de ponderar la postura asumida por las partes en cuanto a la liquidación de costas y gastos.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, lo que procede es ordenar la reposición del procedimiento para que el Juez de origen, en uso de sus facultades designe de oficio a los especialistas en la materia encargados de calcular la cuantía del negocio en el presente juicio, toda vez que a fin de realizar la regulación de gastos y costas, no existen bases para determinar dicha cuantía.-----

--- Sirve de sustento a las anteriores consideraciones en lo conducente, la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, Julio de 2013, Tomo I, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO. La circunstancia



de que el principio dispositivo impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no implica que el juez sea un ente totalmente pasivo, carente de obligaciones que incidan en el impulso del procedimiento, pues si bien la iniciación de éste y su impulso está en manos de los contendientes y no de aquél, no debe soslayarse que él es el director del proceso y como tal, no sólo debe vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no sólo con el estado procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que le incumben. Así, si bien las partes deben ofrecer las pruebas que estimen convenientes, preparándolas para su desahogo, es el juzgador quien debe decidir si su preparación es o no adecuada, si deben o no admitirse, pronunciarse sobre el correspondiente desahogo y, una vez que las partes cumplen con esa carga, debe acatar la obligación que de ella se derive; de ahí que, por regla general, resulta innecesario que las partes insistan en peticiones que a pesar de haberse formulado oportunamente sean omitidas, pues esa omisión representa una traba innecesaria, carente de razonabilidad en el derecho de acceso a la justicia, en tanto deriva del incumplimiento injustificado de una obligación a cargo del juzgador.”

--- Dadas las anteriores consideraciones, lo que procede es ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que el Juzgador, de oficio, designe peritos para valorar la cuantía del negocio en el presente controvertido, y una vez hecho lo anterior dicte la resolución que en derecho corresponda.-----

--- Se considera innecesario pronunciarse respecto del agravio segundo expresado por el apelante, pues a ningún fin práctico conduciría, ya que la procedencia del analizado trajo como consecuencia revocar la resolución apelada.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Resulta fundado el agravio primero y de estudio innecesario el segundo, ambos expresado por el inconforme en contra de la resolución del once de marzo de dos mil veinte, dictada dentro de incidente de regulación de gastos y costas derivado del expediente 812/2017; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución que se indica en el punto resolutivo anterior y se ordena la reposición del procedimiento para efecto de que el Juez, de oficio, designe peritos especialistas en la materia encargados de calcular el valor del juicio, y una vez hecho lo anterior se dicte el fallo que en derecho corresponda.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 49/2021.

17

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (50) CINCUENTA dictada el 30 DE JUNIO DE 2021 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUALIZACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.